

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

EN SESIÓN DE PLENO CON QUORUM DE PRESENCIA INTEGRADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE MARIO FLORES URRUTIA Y POR LA MAGISTRADA BARAHONA RODRÍGUEZ, DERIVADA DE LA AUSENCIA REITERADA E INJUSTIFICADA DEL MAGISTRADO PROPIETARIO MARIO ALEXIS MORAZÁN AGUILERA, ASÍ COMO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE GABRIEL GUTIÉRREZ PERALTA Y LOURDES MEJÍA ESTAPE.

VISTA: Para Resolver los Recursos de Apelación presentados por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL** en contra de: **1)** Comunicado No. 033-2025, de fecha 27 de septiembre de 2025, emitido por el Consejo Nacional Electoral. **2)** Resolución numero 281-2025, contenida en el expediente 3289-2025 del Consejo Nacional Electoral.

ES PARTE EN ESTA INSTANCIA: APELANTE: El Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el Partido Liberal de Honduras a través de su Apoderado Legal presentó ante el Consejo Nacional Electoral, la nominación del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, propuesta por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, para ocupar la vacante en la primera casilla de Diputado Propietario por el departamento de Olancho por el partido Liberal de Honduras, específicamente a la casilla 22, dicha vacante se originó tras la renuncia voluntaria e irrevocable del ciudadano **SAMUEL GARCÍA**, en el número de la precitada casilla, quien originalmente ostentaba dicha candidatura.

SEGUNDO: Que, en fecha veintisiete (27) de septiembre del 2025, el Consejo Nacional Electoral a través de su página web <https://papeletas.cne.hn/Mapahn.aspx> divulgó la papeleta del Nivel de Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Olancho, en la que aparece inscrito el ciudadano CALIX ESPINAL, por la casilla propuesta por el PLH, posteriormente a las 8:54 de la noche del mismo día, emitió el comunicado No. 033-2025, a través de sus sitios oficiales, en el cual manifiesta: que "El ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL** apareció en el sistema como candidato a diputado por Olancho. Aclara

que "no superó el proceso de validación para su inscripción por haber participado en el mismo período electoral", y ordena retirar la papeleta de divulgación y anuncia una investigación.

TERCERO: Que en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, presentó ante este Tribunal escrito intitulado: "**SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS ARBITRARIOS Y LOS COMUNICADOS PÚBLICOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. - SE ACUSA DENEGATORIA ILEGAL DE INSCRIPCIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. - SE SOLICITA CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. - MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. - PETICIÓN. - ANEXOS.**" (Ver folios 1 al 11 Expediente TJE).

CUARTO: En fecha siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025), El Tribunal emitió providencia la cual en su parte resolutive literalmente dice: **RESUELVE: UNICO: PREVIO** a la admisión del recurso presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, que la Secretaría General del TJE libre oficio al Consejo Nacional Electoral solicitando que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, remita al TJE, copia certificada de los antecedentes administrativos que dieron origen al Comunicado número 033-2025 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), incluyendo la documentación y actuaciones que sustenten su emisión, Artículos 14 numeral 6) y 7), 25 numeral 6) y 71 de la Ley Orgánica Procesal y Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** En atención a dicho requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. SG-CNE-2805-2025, remitió fotocopia de la Ley Electoral de Honduras, señalando el artículo 115, numeral 10, como fundamento jurídico para la emisión del referido comunicado. (Ver folios 18 y 30 Expediente TJE).

QUINTO: Que en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, compareció a este Tribunal, presentando escrito intitulado: "**SE SOLICITA AL HONORABLE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL RESOLVER A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO, CONFORME AL ARTICULO 61 Y 94 DE LA LEY ORGANICA Y PROCESAL ELECTORAL, 350, 351 Y 352 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL COMO NORMA SUPLETORIA A FIN DE EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE DERIVADO DE LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. - SE ACREDITAN PRESUPUESTOS PROCESALES. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO**" ... (Ver folios 21 al 23 Expediente TJE).

SEXTO: Que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal emitió auto el cual en su parte resolutive literalmente dice: **RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO**, consistente en ordenar al Consejo Nacional Electoral (CNE) que se abstenga de imprimir las papeletas electorales correspondientes al Nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Olancho, hasta tanto este Tribunal resuelva en definitiva el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**. **SEGUNDO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral que se abstenga de realizar cualquier sustitución o modificación en la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Olancho en el Partido Liberal de Honduras (casilla 22), hasta que este Tribunal emita sentencia definitiva en el presente Recurso de Apelación o cese de la medida adoptada. **TERCERO: ABSTENERSE**, por esta única vez, de fijar caución, en virtud de que no se encuentra aprobado por el Pleno de Magistrados el Reglamento de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, lo cual imposibilita determinar su cuantía o modalidad conforme a criterios normativos objetivos, además que a la fecha no existe un eventual daño a reparar, por lo que perdería su finalidad procesal la caución. **CUARTO:** Instruir a la Secretaria General de este Tribunal libre comunicación al Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento inmediato de lo resuelto. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** (Ver folios 25 al 27 Expediente TJE).

SEPTIMO: Que en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticinco, los suscritos magistrados propietarios del Tribunal de Justicia Electoral recibieron, vía correo electrónico institucional, el Oficio No. SG-CNE-2994-2025, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante el cual dicho órgano solicita, con carácter de urgente, que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del oficio, este Tribunal remita una aclaración formal sobre el alcance, vigencia y efectos operativos de las medidas cautelares ordenadas mediante las comunicaciones emitidas en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinticinco, particularmente en relación con los expedientes TJE-0801-2025-00092 y TJE-0801-2025-00093. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral solicita que la referida aclaración se efectúe con fundamento en los artículos 203, 204 y 205 del Código Procesal Civil, en cuanto a la precisión del alcance y vigencia de las medidas cautelares, sin que ello implique prejuzgar el fondo de las resoluciones adoptadas por este Tribunal de Justicia Electoral.

OCTAVO: Que, en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral, emitió resolución 281-2025, el cual en su parte resolutive literalmente dice:..."**PRIMERO:DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de sustitución del



ciudadano **Jorge Luis Calix Espinal** en la vacante causada por la renuncia irrevocable del ciudadano Samuel Armando de Jesús García Salgado, como candidato a Diputado Propietario en la posición uno (1) del departamento de Olancho, por haber participado en las elecciones primarias del nueve (09) de marzo de dos mil veinticinco (2025), como precandidato a la Presidencia de la República por el Movimiento interno "Juntos por el Cambio" del Partido Liberal de Honduras, sin perjuicio del derecho de la Autoridad Partidaria de postular un nuevo ciudadano que reúna los requisitos de elegibilidad para dicho cargo. **SEGUNDO:** Conceder un plazo de tres (03) días hábiles al Partido Liberal de Honduras, para que proponga un nuevo candidato en sustitución del ciudadano Samuel Armando de Jesús García Salgado, quien interpuso su renuncia irrevocable a la candidatura de Diputado Propietario en la posición número uno (1) por el Departamento de Olancho. **NOTIFÍQUESE**". (Ver Folios 59 al 74 Expediente Administrativo).

NOVENO: Que, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, presentó ante este Tribunal escrito intitulado: "**SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION NUMERO 281-2025, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 3289-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. - SE ACUSA DENEGATORIA ILEGAL DE INSCRIPCIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. - SE SOLICITA CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. - SE EXPRESAN AGRAVIOS. - SE PRESENTAN PROBANZAS. - PETICIÓN. - SE SOLICITA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES DEL RECURRENTE QUE OBRAN EN ESE TRIBUNAL. - ANEXOS.**" ... (Ver folios 1 al 12 Expediente TJE).

DECIMO: En fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025), El Tribunal emitió providencia en el expediente TJE 0801-2025-00095, la cual en su parte resolutive literalmente dice: **RESUELVE: PREVIO** a la admisión del recurso presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, que la Secretaría General del TJE libre oficio al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, solicitando que en el término máximo **DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** remita al TJE todas las actuaciones contenidas en el expediente administrativo No. 3289-2025 relacionado con lo resuelto en la Resolución No. 281-2025 de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Artículos 14 numeral 6) y 7), 25 numeral 6), y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** (Ver folio 32 Expediente TJE).

DECIMO PRIMERO: Que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal oficio No.

CNE-SG-2888-2025, contenido de Expediente Administrativo No. 3289-2025, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. (Ver folio 35 Expediente TJE).

DECIMO SEGUNDO: Que en fecha diecisiete (17) días de octubre del año dos mil veinticinco (2025), este Tribunal emitió providencia en el expediente TJE 0801-2025-00095, el cual literalmente dice: " **VISTO** el oficio No. CNE-SG-2888-2025, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), y recibido en esta fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal Expediente Administrativo No. **3289-2025**, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. Por tal razón se **instruye**, a la Secretaría General de este Tribunal remita las presentes diligencias al Pleno de Magistrados con el propósito de que se proceda a la asignación del Magistrado Ponente, a efecto de continuar con el trámite que en derecho corresponda. Artículos 14 numeral 7), 25 numeral 6), de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**". (Ver folios 37 Expediente TJE).

DECIMO TERCERO: El recurrente plantea como agravios en su primero recurso de apelación en el expediente TJE 0801-2025-00092 los siguientes: **PRIMERO: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y DESPROPORCIONADA DEL ARTÍCULO 115(10) FRENTE A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS.** La negativa del CNE se basa en una interpretación literal que contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad. **Finalidad de la Norma (Ratio Legis):** El espíritu del Artículo 115(10) es **prohibir el transfuguismo político**, no la movilidad intrapartidaria para llenar una vacante legítima. **Estándares de la Corte IDH (Caso Castañeda Gutman vs. México):** La Corte Interamericana ha establecido que cualquier restricción a los derechos políticos debe ser necesaria y proporcional. La interpretación del CNE no supera este test: no es necesaria y el daño causado al derecho fundamental es inmensamente mayor que el supuesto beneficio. La no inscripción del ciudadano Calix Espinal podría derivar en responsabilidad internacional para el Estado de Honduras. **SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.** El CNE afirma en su Comunicado 034-2025 que las prohibiciones "se aplicarán en igualdad de condiciones a todos (as) los (as)". Esto es una falsedad demostrable: **Discriminación directa:** El CNE aplicó criterios distintos para casos idénticos, inscribiendo al Sr. Hipólito Perdomo, pero negando la inscripción al Sr. Calix. **Violación de la Doctrina de los Actos Propio:** Como este Honorable Tribunal estableció en el expediente TJE-0801-2022-00078, el CNE está obligado por sus propios actos y no puede anular resoluciones que han creado derechos, salvo por la vía de la lesividad. La "depuración" retroactiva es una acción ilegal que viola la seguridad jurídica. **Precedentes Ignorados:** Se ignoraron múltiples precedentes de los procesos

2021 y 2025, que demuestran una doctrina administrativa consolidada y aplicada de manera uniforme. **TERCERO: VIOLACIÓN CATASTRÓFICA AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA.** El Consejo Nacional Electoral vulneró gravemente el debido proceso administrativo-electoral, al resolver mediante comunicados públicos en lugar de una resolución formal, escrita, motivada y notificada al interesado. Esta conducta constituye una violación directa de los artículos 80 y 82 de la Constitución de la República, los artículos 2, 50 y 51 de la Ley Orgánica y Procesal Laboral, así como el 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, en toda actuación que afecte sus derechos. **Inexistencia de un acto administrativo formal y motivado.** El CNE omitió dictar una resolución en forma legal, sustituyéndola con comunicados emitidos a través de redes sociales y medios de comunicación, lo que equivale a una negación fáctica del derecho de defensa. Tal irregularidad impidió al ciudadano Calix conocer los fundamentos de la decisión, el plazo para impugnarla y el órgano competente, lo que constituye una denegación total de justicia administrativa. Conforme a la doctrina de la Corte Interamericana (caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001), las resoluciones administrativas que afectan derechos deben ser motivados, notificadas y dictadas por autoridad competente. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo y su omisión invalida la decisión. **Prejuzgamiento y violación a la imparcialidad.** El CNE anunció públicamente la denegatoria de inscripción antes de resolver formalmente el expediente, afectando la presunción de legalidad y neutralidad institucional. Este acto de prejuzgamiento, además de contravenir el principio de imparcialidad establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, constituye una falta grave de objetividad que contamina todo el procedimiento. La Corte IDH, en caso López Mendoza vs. Venezuela (sentencia de 1 de septiembre de 2011), determinó que la imposición de sanciones políticas o la restricción de derechos sin decisión judicial previa viola el artículo 8 de la Convención. Por analogía, el CNE actuó como juez y parte, ejecutando una sanción política (la exclusión del proceso electoral) sin procedimiento, sin audiencia y sin derecho de contradicción. **Negación del Recurso efectivo.** Tal como ha sostenido la Corte IDH, en caso Yatama vs. Nicaragua (2005) y Castañeda Gutman vs México (2008), los procedimientos electorales deben asegurar que los recursos judiciales sean accesibles, oportunos y eficaces, pues el derecho a ser elegido es componente esencial de la democracia representativa. En suma, la actuación del CNE representa una violación estructural al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, generando un estado de indefensión absoluta. El uso de comunicados de prensa como sustituto de una resolución formal constituye una práctica inadmisibles y regresiva en un Estado de Derecho, contrario al principio de

legalidad y a los estándares internacionales en materia de derechos políticos.

DESACATO A LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La decisión del CNE incurre en un desacato manifiesto a la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, así como al control de convencionalidad que deben ejercer todos los órganos del Estado, incluidos los órganos electorales. **Inobservancia de la Jurisprudencia nacional obligatoria.** La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 406-2013, estableció que ningún órgano administrativo puede limitar la participación de un ciudadano en procesos electorales, "en inobservancia de las garantías constitucionales", subrayando que el derecho a ser electo forma parte esencial del principio democrático. El CNE desconoció este precedente vinculante al aplicar de manera restrictiva el artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral, prohibiendo la inscripción del ciudadano Calix sin base legal expresa ni proporcionalidad alguna. Ello contraviene el artículo 303 de la constitución, que reconoce a la Corte Suprema como máximo intérprete de la ley, y el principio de supremacía judicial sobre los actos administrativos. **Incumplimiento de deber de ejercer el control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (caso Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006), todos los órganos públicos, incluidos los administrativos, deben ejercer un control de convencionalidad ex officio, asegurando que sus decisiones sean conformes con la Convención Americana. El CNE, al omitir aplicar el principio pro persona y preferir una interpretación restrictiva de la norma electoral, incumplió este deber institucional. Su decisión vulnera el artículo 23 de la Convención, al restringir arbitrariamente el derecho a ser elegido fuera de las causas taxativamente permitidas: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o condena penal. **Violación del principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.** la Constitución de la Republica, en sus artículos 16 y 18, establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras prevalecen sobre derecho interno. Por tanto, el CNE está obligado a inaplicar la interpretación extensiva del artículo 115(10) y privilegiar la protección del derecho político del ciudadano recurrente. En el caso Gelman vs. Uruguay (2011) la Corte IDH recordó que ningún órgano estatal puede ampararse en disposiciones internas para justificar el incumplimiento de sus obligaciones convencionales. De igual manera, la omisión del CNE de ajustar su actuación a los estándares internacionales constituye un acto de resistencia institucional frente al control de convencionalidad que le corresponde ejercer. En consecuencia, el CNE ha desconocido tanto la autoridad jurisdiccional nacional como los compromisos internacionales del Estado Hondureño, incurriendo en un doble desacato: interno, frente a la Corte Suprema, y externo, frente a la Corte Interamericana. Este agravio exige que el Tribunal de Justicia

Electoral reestablezca el orden jurídico vulnerado, aplicando la Jurisprudencia obligatoria y el bloque de constitucionalidad de derecho

DECIMO CUARTO: Que el recurrente plantea como agravios en el recurso de apelación TJE 0801-2025-00095, los siguientes: **PRIMER AGRAVIO: Vulneración del derecho fundamental a participar en la vida política, elegir y ser electo (arts.37 numeral 1) 45, 80 de la Constitución y art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**). El Consejo Nacional Electoral, al denegar la inscripción del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, ha restringido de forma injustificada, desproporcionada y discriminatoria su derecho político fundamental a participar en la vida política de su país, tanto en su dimensión activa (elegir) como pasiva (ser electo). *El artículo 45 establece que "se garantiza la libre participación de los ciudadanos en los asuntos políticos del país". El artículo 64 reconoce que No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan. El artículo 80 garantiza el derecho a presentar peticiones y obtener pronta resolución, lo cual también fue vulnerado por la falta de valoración integral de las pruebas. El artículo 23.1 reconoce a todos los ciudadanos el derecho "de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos; y de tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad." El artículo 23.2 establece que las restricciones solo son válidas si son legales, proporcionales, necesarias y no discriminatorias. En este caso, el Consejo Nacional Electoral **no demostró la necesidad ni proporcionalidad de la restricción**, limitándose a aplicar una interpretación rígida del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral y del artículo 198 numeral 5 constitucional, sin valorar la prueba de residencia ni los principios pro-persona y favor participación. La restricción aplicada no persigue un fin legítimo, pues no hay riesgo de fraude electoral ni de doble postulación, dado que se trata de una sustitución posterior a una renuncia válida, amparada expresamente en el artículo 213 de la Ley Electoral. Por tanto, el acto impugnado no cumple con los estándares convencionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castañeda Gutman vs. México, López Lone vs. Honduras y López Mendoza vs. Venezuela, donde se estableció que toda limitación al derecho político a ser electo debe **superar un test** estricto de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. **SEGUNDO AGRAVIO: Consejo Nacional Electoral incurrió en trato discriminatorio y arbitrario en perjuicio del ciudadano JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL, vulnerando el principio de igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado por razones políticas, reconocidos en los artículos 60 de la Constitución de la***



República, así como en los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde el inicio del procedimiento, el Consejo ha aplicado criterios desiguales y contradictorios frente a casos análogos, evidenciando un trato diferenciado en perjuicio del ciudadano Calix Espinal. Un ejemplo evidente se encuentra en la inscripción del ciudadano **Padilla Sunseri** como candidato a la Corporación Municipal de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés. En ese caso, el CNE admitió como válida una simple constancia emitida por el coordinador del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), la cual fue presentada como prueba de residencia o vecindad. Tal constancia emanada de un partido político en contienda y no de una autoridad legalmente investida carece de valor jurídico para acreditar residencia, conforme a la Constitución, la Ley Electoral y el Código Civil. A pesar de ello, el Consejo Nacional Electoral la aceptó como válida, permitiendo la inscripción del referido ciudadano, sin cuestionar la suficiencia ni la legalidad de la prueba presentada. En contraste, a mi representado **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, quien sí presentó una Constancia de Vecindad emitida por autoridad legítima la Corporación Municipal del Municipio de Esquipulas del Norte, departamento de Olancho, se le negó el mismo reconocimiento, bajo el argumento de que el documento no acreditaba el tiempo exacto de residencia. Esa diferencia de trato es manifiestamente injustificada, arbitraria y discriminatoria, toda vez que: Se privilegió a un candidato vinculado a otro partido político (LIBRE) con una constancia carente de validez legal; Se desconoció una constancia municipal válida y emitida por autoridad competente, que goza de presunción de autenticidad y legalidad conforme al artículo 1497 del Código Civil; Se aplicó un doble estándar en la valoración de la prueba, violando el principio de igualdad procesal y de objetividad administrativa previsto en el artículo 3 numeral 4) de la Ley Electoral de Honduras. El Consejo Nacional Electoral no otorgó a dicha constancia el valor probatorio que la ley le reconoce, ni permitió a esta representación procesal subsanar la información en el caso de que lo considerara necesario para precisar el tiempo de residencia. El órgano administrativo se limitó a interpretar restrictivamente el documento, concluyendo de forma unilateral y sin fundamento que mi representado no cumplía con los cinco (5) años de residencia en el municipio de Esquipulas del Norte, pese a que el documento acredita que mantiene domicilio, bienes inmuebles y obligaciones tributarias en ese municipio, hechos que, conforme al artículo 60 y 61 del Código Civil, son constitutivos de domicilio y residencia habitual. **Conforme a los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo**, en caso de considerarse incompleta una solicitud, el CNE estaba obligado a prevenir al interesado para subsanar dentro del plazo correspondiente, antes de emitir una resolución desfavorable. Sin embargo, en el

caso de mérito, el Consejo omitió aplicar la figura de la prevención para subsanación respecto al requisito de residencia, vulnerando así los principios del debido proceso administrativo, el derecho de defensa y el principio de legalidad contenido en el artículo 321 de la Constitución de la República. Por tal motivo, esta representación procesal procede ante el Tribunal de Justicia Electoral a presentar nuevamente la **Constancia de Vecindad actualizada**, emitida por la Secretaría Municipal de Esquipulas del Norte, Olancho, en la cual se establece expresamente que, tras verificar los documentos municipales y tributarios, el ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL** ha sido contribuyente responsable y residente en dicho municipio por más de cinco (5) años. Este documento acredita con mayor precisión y respaldo oficial el vínculo real, efectivo y permanente del ciudadano con el municipio de Esquipulas del Norte, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 5 de la Constitución de la República, relativo a los requisitos de elegibilidad para el cargo de diputado. En consecuencia, el CNE incurrió en violación al **principio de presunción de legalidad de los actos públicos**, al principio de verdad material y al derecho de defensa, generando un **agravio directo contra los derechos fundamentales de mi representado**. El desconocimiento injustificado de un documento público emitido por autoridad legítima, así como la negativa a permitir su subsanación, configuran una clara violación a los principios del debido proceso, igualdad ante la ley y derecho político a ser electo. Por tanto, se evidencia que la decisión impugnada fue adoptada con criterios subjetivos, arbitrarios y discriminatorios, vulnerando el derecho del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL** a participar en igualdad de condiciones en la vida política de su país, conforme a los artículos 45, 60 y 62 de la Constitución de la República y los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **PRECEDENTE ADMINISTRATIVO QUE EVIDENCIA TRATO DESIGUAL Y APLICACIÓN ARBITRARIA DE LA LEY ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral ha incurrido nuevamente en trato desigual y discriminatorio, al aplicar criterios distintos e incoherentes en casos sustancialmente análogos, vulnerando los principios constitucionales de igualdad ante la ley, legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 60, 62, 321 y 322 de la Constitución de la República, así como en los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, durante el proceso de elecciones generales de 2021, el Consejo Nacional Electoral permitió la inscripción y participación de la ciudadana **Kritza Pérez** como candidata a diputada por el Partido Liberal de Honduras, pese a que dicha ciudadana había sido diputada en el departamento de Atlántida por el Partido Anticorrupción (PAC), en el proceso electoral inmediato anterior. En esa oportunidad, el Consejo Nacional Electoral aceptó como suficiente una



constancia de vecindad emitida por la Corporación Municipal del Distrito Central, la cual únicamente indicaba que la ciudadana era vecina de ese municipio, sin precisar su tiempo de residencia ni aportar prueba complementaria alguna. No obstante, dicha constancia fue valorada por el CNE como plenamente válida, reconociendo sin cuestionamiento alguno la supuesta residencia de la ciudadana en el Distrito Central y permitiendo su postulación como candidata a diputada por el departamento de Francisco Morazán. Este hecho fue posteriormente impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral, conforme consta en el expediente **TJE 0801-2021-00154**, que a parte actora presentó desistimiento antes de que se dictara sentencia. Pese a ello, el antecedente permanece como hecho público y notorio y evidencia el doble rasero con que el Consejo Nacional Electoral aplica los requisitos constitucionales y legales, particularmente el relativo al artículo 198 numeral 5 de la Constitución de la República, sobre residencia o nacimiento en el departamento por el cual se postula un ciudadano. En el caso del ciudadano Jorge Luis Calix Espinal, por el contrario, el Consejo desconoció arbitrariamente una constancia de vecindad con mayor peso probatorio, emitida por autoridad municipal legítima y acompañada de respaldo documental propiedad de bienes inmuebles, domicilio habitual y pago continuo de impuestos municipales por más de cinco años. Mientras que en el antecedente de Kritza Pérez Gallegos, se aceptó una simple constancia municipal genérica, sin requerir subsanación, en este caso el CNE negó toda posibilidad de aclarar o complementar la información, incurriendo en una clara violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley y al principio de objetividad administrativa previsto en el artículo 3 numeral 4) de la Ley Electoral de Honduras. Este tipo de actuaciones demuestran un patrón reiterado de arbitrariedad y selectividad en la valoración de pruebas, que afecta de manera directa el derecho de mi representado a participar en igualdad de condiciones en la vida política de su país, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 45 de la Constitución de la República. Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Yatama vs. Nicaragua (2005)* y *Castañeda Gutman vs. México (2008)*, ha sostenido que las autoridades electorales deben garantizar un trato igualitario y no discriminatorio en los procesos de inscripción de candidaturas, pues cualquier restricción o diferenciación en la valoración de los requisitos de elegibilidad debe tener una base objetiva, razonable y proporcional, lo que en el presente caso no ocurrió. Por lo tanto, el precedente del caso de Kritza Pérez pone en evidencia que el Consejo Nacional Electoral actúa con discrecionalidad arbitraria al valorar documentos de vecindad o residencia, otorgando validez a unos y negándola a otros sin criterios uniformes, lo que vulnera

los principios de igualdad, legalidad, transparencia, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. **Por tanto, se solicita al Tribunal de Justicia Electoral que repare el agravio sufrido, reconociendo el valor jurídico de la constancia de vecindad presentada por el ciudadano Jorge Luis Calix Espinal, y en consecuencia revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad y no discriminación.**

TERCER AGRAVIO: Vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva.

El CNE violó el derecho del ciudadano y del Partido Liberal de Honduras al debido proceso administrativo, al no valorar integralmente la prueba, no indicar plazos claros de subsanación y no motivar adecuadamente su decisión. El artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona a ser oída y vencida en juicio conforme a las leyes y con las debidas garantías. Ley de Procedimiento Administrativo exige que los actos administrativos sean debidamente motivados, expresando con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que los sustentan. En el presente caso, el Consejo se limitó a desestimar la constancia de vecindad **sin analizar su valor probatorio** ni requerir prueba complementaria, incurriendo en omisión de motivación y valoración arbitraria de la prueba, en violación del principio de verdad material. Además, la providencia de subsanación careció de un plazo claro, vulnerando el principio de seguridad jurídica y el derecho a la defensa, al no permitir que la representación procesal conociera con certeza el término para subsanar. Esta omisión constituye una denegación de justicia administrativa, incompatible con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante las autoridades competentes. **CUARTO AGRAVIO:**

Desconocimiento del domicilio acreditado y violación de la presunción de legalidad de los documentos públicos.

El CNE desestimó sin fundamento la Constancia de Vecindad emitida por la Secretaría Municipal de Esquipulas del Norte, Olancho, pese a que este documento constituye prueba plena de domicilio y goza de presunción de autenticidad y veracidad, pues fue emitida por funcionario público con las solemnidades para su validez. Conforme al artículo 61 del Código Civil, el domicilio de una persona es el lugar donde reside con el ánimo de permanecer; la constancia municipal acredita precisamente ese hecho, emitida por autoridad competente dentro del ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos se presumen auténticos y veraces mientras no sean impugnados judicialmente. En el presente caso, la constancia no fue tachada ni desvirtuada por prueba en contrario, por lo que el CNE estaba obligado a reconocerle valor probatorio. El desconocimiento de ese documento vulnera el principio de legalidad, el debido proceso probatorio y la buena fe administrativa,

lesionando además la confianza legítima de los ciudadanos en las actuaciones de sus autoridades locales. **QUINTO AGRAVIO: Aplicación extensiva indebida del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral y desconocimiento del artículo 213.** El CNE extendió indebidamente el alcance de la prohibición del artículo 115 numeral 10, aplicándola a un supuesto no contemplado, la sustitución posterior a una renuncia válida en abierta contradicción con el artículo 213 de la misma Ley Electoral. El artículo 213 autoriza expresamente la sustitución de candidatos en caso de renuncia o muerte, sin establecer limitación respecto a la participación previa en procesos internos. La interpretación del CNE desnaturaliza la finalidad del artículo 213, vulnerando la autonomía partidaria y los derechos reconocidos en el artículo 113 numeral 4) de la Ley Electoral. La aplicación extensiva de una norma restrictiva contraviene el principio de legalidad, según el cual las limitaciones a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera estricta (*lex stricta*), y nunca extenderse por analogía a supuestos no previstos por el legislador. En consecuencia, el acto administrativo es nulo por exceso de competencia y error de derecho, en los términos del artículo 321 de la Constitución de la República.

SEXTO AGRAVIO: Falta de motivación y desviación de poder. El Consejo Nacional Electoral sustentó su resolución en consideraciones genéricas y redundantes (principio de legalidad, moralidad y democracia interna), sin demostrar cómo esas razones se aplican concretamente al caso del ciudadano Calix Espinal. Esa carencia de motivación implica violación del artículo 200 del código procesal civil y desviación de poder conforme al artículo 35 de la LPA, pues la autoridad utilizó su competencia formal para fines distintos a los previstos en la norma: **restringir la participación de un ciudadano específico.**

SÉPTIMO AGRAVIO: Violación del principio pro-persona y del bloque de constitucionalidad. El Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución impugnada, inobservó el principio constitucional y convencional pro persona, al interpretar y aplicar las normas electorales de manera restrictiva, desfavorable y contraria al goce efectivo de los derechos políticos del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, vulnerando con ello los artículos 59, 60, 62, 45 y 321 de la Constitución de la República, los artículos 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio pro-persona, obliga a toda autoridad del Estado, en especial a las autoridades administrativas y electorales, a interpretar y aplicar las normas jurídicas de la manera más amplia posible cuando reconozcan derechos, y en el sentido más restringido posible cuando los limiten. Dicho principio deriva directamente del artículo 59 constitucional, que reconoce la dignidad humana como fundamento de todos los derechos y deberes, y del artículo 15, que otorga rango supralegal a los tratados internacionales sobre derechos humanos



suscritos por Honduras. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como **Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001) y Yatama vs. Nicaragua (2005)**, ha establecido que los órganos estatales están obligados a interpretar y aplicar el derecho interno de conformidad con la Convención Americana y sus principios interpretativos, siendo el principio pro-persona una obligación de carácter vinculante. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral interpretó el artículo 198 numeral 5 de la Constitución y el artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral de forma restrictiva, excluyente y contraria al sentido garantista de los derechos políticos. Lejos de aplicar una interpretación armónica que permita la máxima eficacia de los derechos de participación política, el Consejo adoptó una posición formalista, negando valor a la constancia de vecindad emitida por autoridad competente y omitiendo el deber de prevención para subsanar, previsto en los artículos 61 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El CNE debió interpretar las disposiciones electorales de forma teleológica y garantista, procurando que los requisitos constitucionales y legales no se conviertan en barreras desproporcionadas para el ejercicio de los derechos fundamentales. El principio pro-persona exige que, ante dos posibles interpretaciones de una norma, se elija siempre aquella que amplíe y no restrinja el goce de los derechos. Por tanto, al optar por una interpretación que excluye a mi representado sin permitir subsanación, el Consejo incurrió en violación directa a este principio.

DECIMO QUINTO: Que este Tribunal en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitió auto en el expediente TJE 0801-2025-00092, el cual en su parte resolutive literalmente dice: "...**RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR A TRAMITE** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, por haber sido interpuesto en tiempo y con las formalidades en base a ley. **SEGUNDO:** Tener por recibido los antecedentes de manera extemporánea por tardía. **TERCERO:** No habiendo medios de prueba que evacuar se instruye a la Secretaria General dar traslado a la Magistrada **BARAHONA RODRIGUEZ** designada como Ponente y se cita a las partes para la emisión de sentencia, debiendo la misma dictarse a la mayor brevedad posible, en atención a la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto y al principio de celeridad. **CUARTO: MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, HASTA EN CUANTO NO SE DICTE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. QUINTO:** Téngase al Abogado **MARIANO TORRES FLORES** como Apoderado Legal del señor **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, con las facultades conferidas. **SEXTO:** Instruir a la Secretaría General para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto, remita comunicación oficial al Consejo Nacional Electoral, en respuesta al Oficio No. SG-CNE-2994-2025,



haciéndole saber que este Tribunal de Justicia Electoral, en el marco de su independencia y competencia constitucional y legal, mantiene la vigencia y efectos suspensivos de las medidas cautelares decretadas en los expedientes TJE-0801-2025-00092 y TJE-0801-2025-00093, hasta que se emita resolución definitiva. Asimismo, deberá manifestarse que este Tribunal reconoce la importancia institucional y el papel fundamental del Consejo Nacional Electoral en la organización del proceso electoral, y que, en ese sentido, adoptará las medidas necesarias para dictar sentencia a la mayor brevedad posible, conforme a los principios de celeridad, tutela judicial efectiva y debido proceso, garantizando la seguridad jurídica, la legalidad electoral y el respeto al orden democrático constitucional. **SEPTIMO:** Contra el presente auto no cabe recurso alguno. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** (Ver folios 89 al 92 Expediente TJE).

DECIMO SEXTO: Que este Tribunal en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitió auto en el expediente TJE 0801-2025-00095, el cual en su parte resolutive literalmente dice: **PRIMERO: ADMITIR A TRAMITE** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, por haber sido interpuesto en tiempo y con las formalidades en base a ley. **SEGUNDO:** Tener por recibido los antecedentes de manera extemporánea por tardía. **TERCERO: ADMITIR Y TENER POR EVACUADO** con conocimiento de las partes, el medio de prueba documental denominado Constancia de Vecindad Actualizada de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Secretaria Municipal Nubia Rosibel Zapata Montoya, en virtud que la misma es procedente conforme al artículo 78 numeral 2) y 3) de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **CUARTO:** No habiendo más medios de prueba que evacuar se instruye a la Secretaria General dar traslado a la Magistrada **BARAHONA RODRIGUEZ** designada como Ponente y se cita a las partes para la emisión de sentencia. **QUINTO: ACUMULAR DE OFICIO** todas las actuaciones del expediente 0801-2025-00095 al expediente 0801-2025-00092, por ser este el más antiguo. **SEXTO:** Téngase al Abogado **MARIANO TORRES FLORES** como Apoderado Legal del señor **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, con las facultades conferidas. **SEPTIMO:** Contra la presente auto no cabe recurso alguno. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** (Ver folios del 86 al 89 Expediente TJE).

OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA: Revisar si el acto administrativo emitido por el Consejo Nacional Electoral contentivo de Comunicado No. 033-2025 de fecha 27 de septiembre de 2025, emitido por el Consejo Nacional Electoral al ser un acto administrativo tácito de efectos expresos, en cuanto, que exterioriza una decisión del

Two handwritten signatures in black ink are located in the bottom right corner of the page. The top signature is a stylized, cursive mark, and the bottom signature is more complex and appears to be a full name or a specific identifier.

CNE y la Resolución numero 281-2025, contenida en el expediente 3289-2025 del Consejo Nacional Electoral han sido dictados conforme a derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El principio del *Tantum devolutum quantum appellatum*, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que "Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social"; mandato que impone a todas las instituciones públicas, y en particular al Tribunal de Justicia Electoral, el deber de garantizar el acceso a la justicia electoral como pilar fundamental del Estado democrático y como medio de protección de los derechos políticos.

TERCERO: Que conforme al artículo 2 de la Constitución de la República, "la soberanía corresponde al pueblo, del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación"; por lo cual, el Tribunal de Justicia Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo, ejerce funciones delegadas por el soberano a través del Congreso Nacional, con el propósito de garantizar la defensa del orden constitucional, la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.

CUARTO: Que el artículo 4 de la Constitución de la República dispone que la forma de gobierno de Honduras es republicana, democrática y representativa, basada en la participación ciudadana y la alternabilidad en el ejercicio del poder, siendo deber del Tribunal de Justicia Electoral garantizar dicha forma de gobierno mediante el ejercicio continuo, independiente e imparcial de sus funciones jurisdiccionales, orientadas a asegurar la autenticidad del sufragio y la vigencia de la voluntad popular.

QUINTO: Que el artículo 45 de la Constitución de la República declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país, principio que obliga a todos los órganos del Estado, especialmente a los



encargados de la función electoral, a actuar con la mayor diligencia y responsabilidad, evitando que sus omisiones o inacciones puedan traducirse en una restricción del ejercicio efectivo de los derechos políticos y de participación ciudadana, particularmente el derecho a elegir y ser electo.

SEXTO: Que, conforme al artículo 63 de la Constitución de la República, "las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre"; por tanto, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral aplicar el bloque de constitucionalidad y ejercer de oficio el control de convencionalidad conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Honduras, asegurando la interpretación más amplia y favorable al ejercicio de los derechos políticos del recurrente, en observancia del principio *pro persona*.

SEPTIMO: EL artículo 80 establece "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal", asimismo el artículo 90 señala "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades derechos, y garantías que la ley establece.

OCTAVO: Que el artículo 303 de la Constitución de la República establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes, sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. En tal sentido, el Tribunal de Justicia Electoral constituye la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y garante de la expresión auténtica de la voluntad popular, cuya función esencial es preservar la legalidad democrática mediante decisiones fundadas en el respeto a los derechos humanos y a la soberanía ciudadana.

NOVENO: Que el artículo 305 de la Constitución de la República dispone que, "solicitada su intervención en forma legal y en asunto de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio u oscuridad de las leyes"; mandato que impone el deber inexcusable de resolver las causas sometidas a su conocimiento y de ejercer sus funciones con continuidad, responsabilidad e independencia. La denegación de justicia constituye delito y vulnera directamente la Constitución y el orden jurídico de la República; por tanto, el Tribunal de Justicia

Electoral debe resolver los recursos de apelación interpuestos, garantizando así la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos políticos.

DECIMO: Que la normativa internacional vigente, integrada al bloque de constitucionalidad conforme al artículo 16 de la Constitución de la República, reconoce los derechos políticos como parte esencial de los derechos humanos. En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, expresada mediante elecciones auténticas, periódicas y libres. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 8, 23 y 25, consagra el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable; el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual; y el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes para amparar los derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Yatama vs. Nicaragua** (Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127), estableció que, si bien la previsión y aplicación de requisitos para el ejercicio de los derechos políticos no constituye por sí misma una restricción indebida, tales limitaciones deben observar estrictamente los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Por tanto, toda autoridad nacional, y en especial los tribunales electorales, tienen el deber de asegurar que las regulaciones y decisiones en materia electoral no se traduzcan en una restricción injustificada al derecho de participación política, ni al derecho a elegir y ser electo. En consecuencia, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral aplicar directamente las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ejerciendo el control de convencionalidad de oficio, y garantizando que las decisiones jurisdiccionales protejan y promuevan el ejercicio efectivo de los derechos políticos.

DECIMO PRIMERO: Que el artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral establece que el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en sus sentencias, debe interpretar los Derechos Humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado de Honduras, así como ejercer de oficio el control de convencionalidad, dentro del ámbito de su competencia. En virtud de este mandato legal, el principio *pro homine* constituye una regla hermenéutica

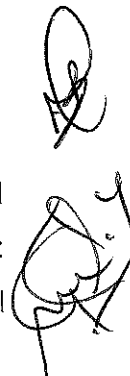
fundamental que orienta a este Tribunal a interpretar y aplicar las normas jurídicas tanto internas como internacionales de manera que se amplíe, y nunca se restrinja, el goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos. Por consiguiente, toda interpretación normativa o administrativa que limite injustificadamente la participación política o el derecho a ser electo debe ser corregida mediante la aplicación directa de este principio, en concordancia con los artículos 45, 63 y 64 de la Constitución de la República, los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia vinculante. En este contexto, el Tribunal, al conocer del recurso de apelación interpuesto, actúa conforme al **bloque de constitucionalidad y al control de convencionalidad de oficio**, garantizando la supremacía de los derechos humanos sobre cualquier interpretación legal restrictiva y asegurando que la decisión jurisdiccional sea la más favorable al ejercicio efectivo de los derechos políticos del ciudadano recurrente.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el Tribunal de Justicia Electoral es un órgano constitucional autónomo e independiente, que ejerce sus funciones en forma permanente y al cual corresponde, por conducto de su Presidente, tomar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad de la sede y la continuidad del funcionamiento del Pleno. Que el artículo 110 de la Ley General de la Administración Pública dispone que los órganos colegiados podrán sesionar válidamente con el quórum de la mayoría simple de sus integrantes, lo que constituye una regla supletoria aplicable a la función jurisdiccional electoral en los casos de ausencia justificada o injustificada de uno o más de sus miembros, siempre que se asegure el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y tutela judicial efectiva. Que, conforme al artículo 303 de la Constitución de la República, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes, quienes no pueden sustraerse de impartir justicia bajo pretexto de silencio u oscuridad de la ley, de conformidad con el artículo 305 constitucional, por lo que la inactividad del Tribunal a causa de la incomparecencia injustificada de uno o varios magistrados podría constituir una denegación de justicia, contraria al orden constitucional y al principio de continuidad institucional. Asimismo, los artículos 18, 64 y 320 de la Constitución de la República reconocen que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, y que ninguna disposición legal puede aplicarse en detrimento de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. En virtud de tales normas, los tribunales de justicia están facultados para inaplicar las disposiciones legales cuya aplicación implique la

violación o restricción de los derechos humanos, entre ellos el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia sin dilaciones indebidas.

En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de su competencia constitucional y su deber de garantizar el proceso democrático, inaplica fundadamente el artículo 35 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral en cuanto exige la presencia de los tres magistrados propietarios para la integración del Pleno, por estimarse que su aplicación estricta conduciría a la paralización de la justicia electoral y, por ende, a una vulneración de los derechos constitucionales y convencionales antes citados. En su lugar, se aplica por analogía, espíritu legislativo y equidad natural lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General de la Administración Pública, que autoriza el funcionamiento de los órganos colegiados con la mayoría simple de sus integrantes, con el objeto de preservar la continuidad del servicio público de administración de justicia y garantizar el derecho ciudadano a una resolución pronta, efectiva y dentro de un plazo razonable. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14) reconocen el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, lo que impone a este órgano jurisdiccional el deber de asegurar la continuidad del servicio de justicia electoral, evitando dilaciones indebidas y garantizando el respeto a la voluntad soberana del pueblo expresada en los procesos electorales. Que conforme a los principios de celeridad, tutela judicial efectiva, continuidad institucional e interés general, reconocidos en los artículos 1, 2, 4, 45 y 63 de la Constitución de la República, y en la jurisprudencia constitucional hondureña, el Tribunal de Justicia Electoral no puede suspender ni paralizar su función jurisdiccional por la voluntad individual de uno o más de sus miembros, siendo procedente que, ante la ausencia injustificada de un magistrado, el Pleno se instale válidamente con la mayoría simple de sus integrantes para garantizar el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales. En consecuencia, y en aplicación de las normas antes citadas, se justifica la excepción a la integración total del Pleno, permitiendo que las actuaciones jurisdiccionales se realicen y sean válidamente suscritas por los dos magistrados propietarios presentes, Mario Alberto Flores Urrutia y Miriam Suyapa Barahona Rodríguez, garantizando la legalidad, validez y eficacia de las decisiones del Tribunal, y preservando el Estado Constitucional de Derecho, la tutela judicial efectiva y la continuidad de la justicia electoral.

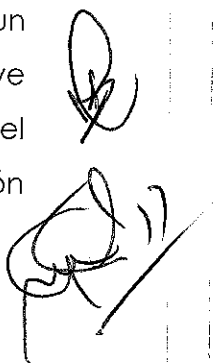
DECIMO TERCERO: Este Tribunal se pronuncia sobre los agravios planteados en el recurso registrado bajo Expediente No. TJE 0801-2025-00092, de la siguiente manera: Que el Consejo Nacional Electoral, antes de dictar resolución formal, emitió el



comunicado numero 033-2025 mediante el cual informa al pueblo hondureño "que, esta noche fue cargado el sistema de divulgación preliminar de papeletas un diseño en el que el exprecandidato presidencial Jorge Luis Calix Espinal aparecía como candidato a diputado por Olancho, pese a no haber superado el proceso de validación para su inscripción por ya haber participado en el mismo periodo electoral. El CNE ha ordenado retirar la papeleta de divulgación, así como la investigación sobre el incidente.

Este acto produjo efectos jurídicos directos e inmediatos sobre los derechos del recurrente. Conforme al artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los comportamientos de la Administración que sean inequívocos y resulten incompatibles con una voluntad distinta producen los mismos efectos que una resolución expresa. En ese sentido, el comunicado impugnado constituye un acto administrativo materializado en forma atípica, pero con efectos vinculantes, lo que habilita a este Tribunal a conocer el recurso de apelación interpuesto. Negar tal carácter equivaldría a dejar en indefensión al ciudadano, en contravención con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque el CNE no denominó formalmente a los antes mencionados como "resolución", lo cierto es que dicho acto contenía una decisión administrativa clara, inequívoca e incompatible con cualquier otra voluntad distinta, pues ordenaba de manera expresa la sustitución. En consecuencia, este Tribunal tuvo por debidamente interpuesto y admisible el recurso de apelación presentado contra el referido comunicado, así como contra la resolución posterior del Consejo Nacional Electoral que formalizó la exclusión, acumulando ambos actos en un mismo procedimiento.

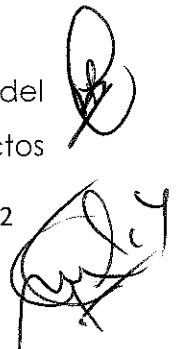
Que, en el marco de la admisión del presente recurso, este Tribunal de Justicia Electoral dictó medidas cautelares urgentes con el propósito de evitar que los efectos del acto administrativo impugnado causaran un perjuicio irreparable tanto al ciudadano recurrente como al cuerpo electoral en su conjunto. Dichas medidas consistieron en la suspensión inmediata y provisional de la sustitución ordenada en la casilla número veintidós (22), en la planilla de Diputados por el Departamento de Olancho, así como de la impresión definitiva de las papeletas electorales, a fin de preservar la materia del litigio y evitar que el objeto del proceso quedara consumado antes de que el Tribunal resolviera, en definitiva. Que la adopción de tales medidas encuentra su fundamento en el principio de efectividad de la tutela judicial, pues la justicia electoral perdería sentido si las decisiones jurisdiccionales llegaran una vez consumados los efectos de un acto administrativo lesivo. Por ello, el otorgamiento de medidas cautelares constituye un instrumento indispensable para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso en sede electoral. Que la finalidad inmediata de la suspensión



cautelar no fue anticipar el fallo ni prejuzgar sobre el fondo de la controversia, sino asegurar que la eventual sentencia pueda ejecutarse de manera útil, evitando un daño que, de producirse, no podría ser reparado con posterioridad. Esta función preventiva se vincula directamente con la protección de los derechos políticos fundamentales reconocidos en los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con el principio de legalidad estricta recogido en el artículo 321 constitucional. Que, además, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente (casos **Gallardo Rodríguez vs. México; Yatama vs. Nicaragua**) que las medidas provisionales son de carácter tutelar y tienen como finalidad proteger derechos que, de no salvaguardarse oportunamente, podrían tornarse ilusorios. De ahí que este Tribunal, en consonancia con los estándares internacionales, haya actuado con celeridad y prudencia, adoptando medidas que garantizaran la participación política.

DECIMO CUARTO: Que el recurso de apelación interpuesto exige a este Tribunal ejercer un **control de constitucionalidad y de convencionalidad** sobre los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, a fin de verificar que se ajusten no solo al ordenamiento jurídico interno, sino también a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado. Que los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, respectivamente, el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a ser elegidos y a tener acceso a las funciones públicas, así como el derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que ampare contra actos que violen derechos fundamentales. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las restricciones a los derechos políticos deben **superar un test estricto de proporcionalidad**, garantizando que toda limitación persiga un fin legítimo, sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional a los fines constitucionales que busca proteger (**Castañeda Gutman vs. México, Yatama vs. Nicaragua**). Que, en virtud del bloque de constitucionalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno en caso de conflicto, por lo que este Tribunal debe resolver en el marco del control de convencionalidad y bajo el principio *pro persona* establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral garantizando la máxima protección de los derechos políticos y de participación democrática.

DECIMO QUINTO: Que el objeto de los recursos consisten en determinar si los actos del Consejo Nacional Electoral tanto el comunicado 033-2025, que produjo efectos



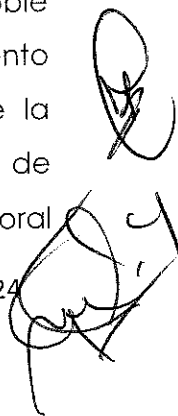
jurídicos inmediatos como Resolución número 281-2025, contenida en el expediente 3289-2025, en el cual se ordenó la exclusión del ciudadano recurrente **JORGE LUIS CALIX ESPINAL** en el nivel electivo de Diputados, se ajustan al orden *constitucional, legal y convencional vigente*, o si por el contrario vulneran el derecho de inscripción, la igualdad de participación política, la seguridad jurídica y el debido proceso. Que el análisis que corresponde a este Tribunal no es de conveniencia política ni de oportunidad partidaria, sino estrictamente de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos administrativos electorales, en la medida en que afectan el ejercicio de derechos fundamentales tanto del ciudadano recurrente como del electorado en general.

DECIMO SEXTO: Que, en su escrito de apelación, el ciudadano recurrente expuso diversos agravios de orden constitucional, legal y convencional, alegando que la resolución impugnada vulneró sus derechos políticos consagrados en los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República, así como en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir indebidamente su derecho a ser electo. Que, entre los aspectos centrales planteados, el recurrente señaló: **i) la indebida aplicación extensiva del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral, en contradicción con el artículo 213 de la misma normativa; ii) la falta de motivación suficiente de la resolución del CNE; iii) el desconocimiento de la validez probatoria de la Constancia de Vecindad presentada para acreditar el requisito de residencia; iv) la vulneración de los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso; y v) la inobservancia del principio pro persona y del bloque de constitucionalidad al interpretarse restrictivamente los derechos políticos.** Que, el objeto del presente proceso consiste en determinar si la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral a través de la aplicación de artículo de la Ley Electoral supra citado, se ajusta a los principios de legalidad, debido proceso, tutela administrativa efectiva y respeto a los derechos políticos fundamentales, o si, por el contrario, incurrió en vicios de legalidad y constitucionalidad que ameritan su revocatoria, con el efecto de declarar procedente la inscripción del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL** como candidato a diputado propietario por el departamento de Olancho en las elecciones generales.

DECIMO SEPTIMO: Este Tribunal procede a pronunciarse sobre los agravios formulados por el recurrente en el recurso registrado en No. TJE 0801-2025-00095, de la siguiente manera: En cuanto a la presunta "**Vulneración del derecho fundamental a participar en la vida política, elegir y ser electo (arts.37 numeral 1) 45, 80 de la Constitución y art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**". Este Tribunal considera, que el Consejo Nacional Electoral, al denegar la inscripción del ciudadano **JORGE LUIS**

CÁLIX ESPINAL, ha restringido de forma injustificada, desproporcionada y discriminatoria su derecho político fundamental a participar en la vida política de su país, tanto en su dimensión activa (elegir) como pasiva (ser electo). El artículo 45 establece que "se garantiza la libre participación de los ciudadanos en los asuntos políticos del país". El artículo 64 reconoce que **No** se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan. El artículo 80 garantiza el derecho a presentar peticiones y obtener pronta resolución, lo cual también fue vulnerado por la falta de valoración integral de las pruebas. El artículo 23.1 reconoce a todos los ciudadanos el derecho "de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos; y de tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad." El artículo 23.2 establece que las restricciones solo son válidas si son legales, proporcionales, necesarias y no discriminatorias. En este caso, el Consejo Nacional Electoral no demostró la necesidad ni proporcionalidad de la restricción, limitándose a aplicar una interpretación rígida del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral y del artículo 198 numeral 5 constitucional, sin valorar la prueba de residencia ni los principios pro-persona y favor participación. La restricción aplicada no persigue un fin legítimo, pues no hay riesgo de fraude electoral ni de doble postulación, dado que se trata de una sustitución posterior de renuncia válida, originada por un ciudadano electo por el soberano. El acto impugnado no cumple con los estándares convencionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castañeda Gutman vs. México, López Lone vs. Honduras y López Mendoza vs. Venezuela, donde se estableció que toda limitación al derecho político a ser electo debe superar *un test* estricto de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Que, en cuanto al primer agravio planteado, relativo a la presunta vulneración del derecho fundamental a participar en la vida política en su dimensión de elegir y ser electo, este Tribunal estima que el acto impugnado, consistente en la negativa del Consejo Nacional Electoral de inscribir la candidatura del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, constituye una restricción arbitraria y desproporcionada a los derechos políticos garantizados en los artículos 37 numeral 1, 45 y 80 de la Constitución de la República, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la prohibición aplicada bajo el entendido de impedir la doble postulación dentro del mismo proceso electoral no encuentra un sustento constitucional válido, por cuanto no se acredita un fin legítimo que amerite la restricción del derecho. Este Tribunal observa que la sustitución en la fórmula de candidatos que dio lugar a la postulación del recurrente no configura fraude electoral



ni doble inscripción, de manera que la medida restrictiva impuesta por el Consejo Nacional Electoral carece de idoneidad y necesidad para preservar la integridad del proceso democrático. Asimismo, se constata que el Consejo Nacional Electoral omitió realizar una valoración integral de la prueba aportada por el recurrente consistente en la Constancia de Vecindad extendida por la Secretaria Municipal del Municipio de Esquipulas del Norte, en el Departamento de Olancho y aplicó de manera rígida el artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral y el artículo 198 numeral 5 constitucional, sin ponderar el principio *pro persona*, que impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales interpretar las normas en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos políticos.

En concordancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Castañeda Gutman vs. México*, *López Lone vs. Honduras* y *López Mendoza vs. Venezuela*, toda restricción al derecho a ser electo debe superar un test estricto de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo que en el caso concreto no se cumple. Por tanto, este Tribunal concluye que la negativa de inscripción dictada por el Consejo Nacional Electoral vulnera de forma injustificada los derechos políticos del recurrente y no puede ser mantenida.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto al segundo agravio planteado, en lo atinente a la alegada diferencia de trato con el ciudadano Padilla Sunseri, este Tribunal observa que la parte recurrente no aportó prueba idónea que acredite tal situación, y de conformidad con el principio general de derecho procesal, quien alega está obligado a probar; razón por la cual este Tribunal no se pronuncia sobre ese extremo específico. No obstante, en lo que respecta a la valoración de la Constancia de Vecindad presentada por el ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, este Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral desconoció indebidamente un documento público emitido por autoridad competente, el cual goza de presunción de autenticidad y legalidad conforme a lo establecido en los artículos 271 y siguientes del Código Procesal Civil. Tal documento acredita el vínculo del recurrente con el municipio de Esquipulas del Norte, Olancho, mediante su condición de vecino y contribuyente responsable, lo que constituye prueba válida de residencia.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el CNE estaba obligado a prevenir al interesado para subsanar cualquier deficiencia que estimara necesaria respecto al requisito de residencia, antes de dictar una resolución desfavorable. Al omitir este deber, el Consejo vulneró los principios del debido proceso administrativo, del derecho de defensa y del principio de legalidad consagrados en los artículos 321 y 60 de la Constitución de la República. En consecuencia, este Tribunal estima un agravio fundado, ya que la

decisión del Consejo Nacional Electoral incurrió en un trato arbitrario hacia el recurrente al desconocer un documento público válido y negar la oportunidad de subsanación, con lo cual se configuró una vulneración a los principios de igualdad ante la ley, debido proceso y al derecho político a ser electo, protegidos tanto por la Constitución como por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con relación con el argumento del recurrente referido al precedente administrativo ocurrido en el proceso electoral de 2021, consistente en la inscripción de la ciudadana Kritza Pérez Gallegos, este Tribunal observa que si bien tal hecho consta en expediente tramitado con anterioridad en sede del Consejo Nacional Electoral y posteriormente en el Tribunal de Justicia Electoral, no corresponde a este Tribunal pronunciarse de fondo sobre la corrección de aquel caso en tanto no forma parte del objeto procesal inmediato de este recurso.

No obstante, es pertinente destacar que la comparación expuesta por el recurrente pone de relieve la necesidad de que las autoridades electorales apliquen criterios uniformes, objetivos y no discriminatorios en la valoración de documentos de vecindad o residencia, pues la falta de coherencia en la aplicación de la ley puede generar un trato desigual contrario a los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y debido proceso administrativo, reconocidos en los artículos 60, 62, 321 y 322 de la Constitución de la República, así como en los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aunque este Tribunal no se pronuncia sobre la corrección o incorrección de dicho precedente específico, sí advierte que la actuación del Consejo Nacional Electoral en el caso concreto del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL** revela una diferencia de trato injustificada en la valoración de un documento público válido, lo cual configura una vulneración directa de sus derechos políticos a ser electo en igualdad de condiciones.

DECIMO NOVENO: Que, respecto al tercer agravio planteado, este Tribunal advierte que el Consejo Nacional Electoral, al resolver sobre la solicitud de inscripción del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, incurrió en violaciones sustanciales al debido proceso administrativo, toda vez que desestimó la Constancia de Vecindad presentada sin realizar una valoración adecuada de su contenido y sin otorgarle la presunción de legalidad que corresponde a los documentos públicos emitidos por autoridad competente. El Consejo tampoco motivó de forma suficiente su resolución, limitándose a una afirmación genérica sobre el incumplimiento del requisito de residencia, sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que justificaran la decisión, lo cual contraviene la exigencia de motivación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Asimismo, la providencia de subsanación careció de precisión respecto a los plazos, impidiendo que la representación procesal conociera con certeza el término para cumplir con la prevención, vulnerando así el principio de seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

Tal omisión constituye una restricción indebida al derecho del recurrente a obtener una tutela administrativa efectiva y un recurso real ante las autoridades competentes, en contravención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a una resolución motivada, clara y fundada en derecho, que permita el control de la legalidad y evite la arbitrariedad.

En consecuencia, este Tribunal concluye que dicho agravio resulta fundado, todo en cuanto que la actuación del Consejo Nacional Electoral desconoció los principios de debido proceso, motivación de los actos administrativos, seguridad jurídica y derecho de defensa, configurando una vulneración directa de las garantías constitucionales y convencionales que asisten al ciudadano recurrente.

VIGESIMO: Que, en relación con el cuarto agravio, este Tribunal estima procedente señalar que la Constancia de Vecindad emitida por la Corporación Municipal de Esquipulas del Norte constituye un documento público revestido de presunción de autenticidad y veracidad, en los términos del artículo 271 del Código Civil, por lo que solo podía ser desvirtuado mediante tacha o prueba en contrario presentada oportunamente en sede administrativa o jurisdiccional.

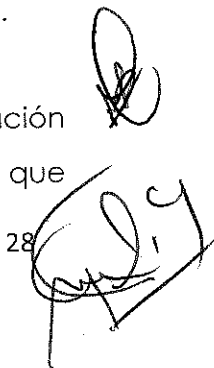
En el caso concreto, el Consejo Nacional Electoral desestimó dicho documento sin realizar un análisis de su valor probatorio ni admitir su eficacia como medio de acreditación de domicilio y residencia, desconociendo con ello la fuerza vinculante de los actos públicos emitidos por autoridad competente. Tal actuación contraviene el principio de legalidad que rige la función administrativa, en cuanto las autoridades únicamente pueden actuar dentro de los límites expresamente previstos en la Constitución y la ley. Adicionalmente, el desconocimiento injustificado de la constancia presentada lesiona la confianza legítima que los ciudadanos depositan en la validez de las certificaciones emitidas por sus autoridades locales, lo cual atenta contra la seguridad jurídica, el derecho de defensa y la buena fe administrativa.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta fundado, todo en cuanto a que el Consejo Nacional Electoral incurrió en un error sustancial al no reconocer valor probatorio a un documento público no impugnado, lo que constituye una vulneración al debido proceso y al principio de tutela administrativa efectiva, consagrados en los artículos 82 y 321 de la Constitución de la República, así como en los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VIGESIMO PRIMERO: Que, respecto al agravio planteado sobre la indebida aplicación extensiva del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral y el desconocimiento del artículo 213 de la misma normativa, este Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral excedió los límites de su competencia legal al interpretar restrictivamente un derecho fundamental mediante una norma que no resultaba aplicable al caso concreto.

En efecto, el artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral prevé de manera expresa una prohibición dirigida a impedir la doble postulación dentro de un mismo proceso electoral, limitación que, en tanto restrictiva de derechos políticos, debe ser interpretada de forma estricta (*lex stricta*), y nunca extenderse por analogía a supuestos no contemplados por el legislador. Por su parte, el artículo 213 de la misma Ley reconoce de manera inequívoca la posibilidad de sustituir candidatos en caso de renuncia o muerte, sin imponer condicionamiento alguno respecto a la participación previa de dichas personas en procesos internos partidarios. La interpretación realizada por el Consejo Nacional Electoral, al extender los efectos de la prohibición contenida en el artículo 115 numeral 10 al supuesto de una sustitución válida por renuncia, no solo desnaturaliza la finalidad del artículo 213, sino que también vulnera la autonomía partidaria garantizada en el artículo 113 numeral 4 de la Ley Electoral, restringiendo de manera indebida la facultad de los partidos para reorganizar sus planillas. Este Tribunal recuerda que el artículo 321 de la Constitución de la República establece categóricamente que "los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley; todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad". Bajo ese mandato, la decisión del Consejo Nacional Electoral carece de validez jurídica, pues se sustentó en una aplicación extensiva de una norma prohibitiva a un supuesto no previsto por el legislador, configurando así un acto administrativo nulo por exceso de competencia y error de derecho. A lo anterior se suma que, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos **Castañeda Gutman vs. México**, **Yatama vs. Nicaragua** y **López Mendoza vs. Venezuela**, toda restricción a los derechos políticos debe estar justificada en un fin legítimo, ser estrictamente necesaria en una sociedad democrática y guardar proporcionalidad con el derecho afectado, condiciones que no concurren en el presente caso. En consecuencia, este Tribunal concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta fundado, en cuanto a que la resolución del Consejo Nacional Electoral vulneró el principio de legalidad, la autonomía partidaria y los derechos políticos del recurrente, por lo que no puede ser mantenida en sede jurisdiccional.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en lo relativo al agravio planteado por falta de motivación y desviación de poder, este Tribunal estima necesario precisar, en primer término, que

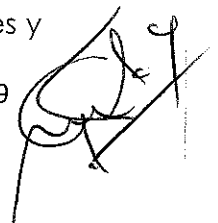


si bien el artículo 200 del Código Procesal Civil regula el contenido formal de las sentencias judiciales y no resulta aplicable de manera directa a los actos administrativos, los principios que consagra reflejan un estándar de motivación que también vincula a las autoridades administrativas en virtud de los artículos 82 y 321 de la Constitución de la República y de la Ley de Procedimiento Administrativo. Todo acto que limite derechos fundamentales exige una motivación suficiente, clara y razonada que permita al administrado comprender las razones de la decisión, ejercer adecuadamente su defensa y garantizar el control de legalidad.

En el caso concreto, la resolución del Consejo Nacional Electoral, si bien hace referencia a principios generales como la legalidad, la moralidad y la democracia interna, lo hace en términos genéricos, sin establecer la debida conexión lógica entre dichos principios y las circunstancias específicas del expediente del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**. Esta carencia de fundamentación concreta constituye un vicio de exceso de poder, en los términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en tanto la motivación expresada no guarda una relación lógica y suficiente con la parte dispositiva del acto que denegó la inscripción del recurrente.

Por otra parte, en cuanto a la alegada desviación de poder, entendida como el ejercicio de una competencia formal para fines distintos de los previstos en la norma, este Tribunal observa que no se acreditan elementos suficientes que demuestren un propósito ulterior distinto al ejercicio de la función electoral. Lo que sí se advierte es un error de interpretación legal y una insuficiencia en la motivación que afectan la validez del acto administrativo. En consecuencia, este Tribunal concluye que la resolución impugnada adolece de un vicio de exceso de poder por falta de conexión lógica entre la motivación genérica invocada y la decisión adoptada, lo que la convierte en un acto anulable por infracción al deber de motivación y por violación al debido proceso administrativo, conforme al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VIGESIMO TERCERO: Que, en relación con el agravio planteado por el recurrente, consistente en la supuesta violación del principio *pro persona* y del bloque de constitucionalidad, este Tribunal estima oportuno recordar que el principio *pro-persona* constituye un eje rector de interpretación en materia de derechos fundamentales, cuya observancia resulta obligatoria tanto para los órganos jurisdiccionales como para las autoridades administrativas, particularmente las electorales. Dicho principio, reconocido en el artículo 59 de la Constitución de la República, en conexión con el artículo 15 constitucional y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, que confiere rango supralegal a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Honduras y reafirmado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, exige que toda disposición normativa sea aplicada de la manera más amplia posible cuando reconozca derechos y, de forma restrictiva, cuando los limite.

Este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral, al interpretar conjuntamente el artículo 198 numeral 5 de la Constitución y el artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral, optó por una lectura restrictiva que extendió el alcance de la prohibición contenida en la norma electoral más allá de su ámbito natural, aplicándola a un supuesto no contemplado expresamente por el legislador y desconociendo la regla especial del artículo 213 de la Ley Electoral, el cual habilita la sustitución de candidaturas en casos de renuncia válida. Tal proceder resulta contrario al mandato hermenéutico pro-persona, pues en lugar de maximizar el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano recurrente, optó por restringirlo sin una justificación suficiente ni proporcional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en precedentes como *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (2001) y *Yatama vs. Nicaragua* (2005), ha sostenido que los órganos estatales deben interpretar el derecho interno de conformidad con la Convención Americana, asegurando la vigencia más amplia posible de los derechos políticos, los cuales solo pueden ser limitados en virtud de una ley expresa, con finalidad legítima y bajo un test estricto de proporcionalidad. En el caso que nos ocupa, el CNE no acreditó que la restricción impuesta obedeciera a una finalidad legítima, necesaria y proporcional, sino que se limitó a aplicar una interpretación extensiva de una norma restrictiva, lo cual contradice abiertamente el principio de legalidad en su vertiente de *lex stricta* y el principio de favorabilidad en materia de derechos humanos. En consecuencia, este Tribunal concluye que la decisión administrativa impugnada desconoció la vigencia del bloque de constitucionalidad y del principio pro persona, al privilegiar una interpretación limitativa y desfavorable para el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, en contravención de los estándares constitucionales y convencionales que obligan al Estado hondureño.

VIGESIMO CUARTO: Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Justicia Electoral procede a realizarle un test de proporcionalidad al artículo 115 numeral de 10 de la Ley Electoral, con el fin de determinar si es procedente o no la inscripción del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**: Marco normativo y parámetro de control. Bloque constitucional y convencional. El derecho a elegir y ser electo se reconoce en los artículos 37, 44, 45 y 47 de la Constitución de la República. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, garantiza el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser elegido y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad. La Sala de lo Constitucional ha precisado que este núcleo de derechos políticos es directamente exigible y se integra al bloque de

constitucionalidad, operando tanto control de constitucionalidad como control de convencionalidad en sede interna. 2. Estándar nacional vinculante. En el Exp. 406-2013, la Sala: a) Reconoció la garantía institucional de los partidos políticos (art. 47 Cn.) para hacer efectiva la participación política. b) Declaró inaplicable el entonces art. 131 de la Ley Electoral cuando opera como valladar que restringe, sin base constitucional suficiente, el derecho de sufragio pasivo (ser electo), por contrariar el contenido esencial del art. 37. y los criterios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por la Convención Americana. c) Afirmó que los jueces nacionales deben preferir la Constitución y los tratados de derechos humanos frente a normas secundarias incompatibles, conforme al control de convencionalidad 3. Práctica administrativa pro-derechos. El CNE, mediante Acuerdo 05-2021, ante un riesgo masivo de afectación del sufragio por fallas censales, adoptó medidas menos restrictivas y orientadas a maximizar el ejercicio del derecho (listados adicionales, logística y custodia) en lugar de aceptar la privación del voto. Este precedente administrativo adopta expresamente el estándar de la CADH y el PIDCP para minimizar restricciones y maximizar la participación. 4. Consecuencia metodológica. Conforme a lo anterior, el juicio de proporcionalidad debe aplicarse con intensidad estricta al tratarse de una restricción que incide en: (1) el núcleo duro de los derechos políticos; (2) el pluralismo democrático; y (3) el derecho de la ciudadanía a elegir opciones reales en competencia. El escrutinio debe, por tanto, exigir demostraciones claras y específicas del fin público invocado, de la causal habilitante y de la indisponibilidad de alternativas menos lesivas. **Delimitación del objeto y carga argumentativa.** Medida cuestionada. La decisión administrativa que impide o cancela la postulación de **JORGE LUIS CÁLIX** como candidato a diputado. Derechos comprometidos. a) Derecho a ser electo y a la igualdad de oportunidades para acceder a funciones públicas. b) Derecho de los electores a elegir libremente entre alternativas auténticas. c) Principio de pluralismo y de representación proporcional, esenciales al orden constitucional. Carga de justificación. Recae sobre la autoridad que restringe el derecho: debe acreditar que la medida cumple simultáneamente con (1) legalidad estricta; (2) finalidad constitucional imperiosa; (3) idoneidad; (4) necesidad frente a todas las alternativas menos gravosas; y (5) proporcionalidad en sentido estricto, con prueba concreta y no con conjeturas.

La Legalidad estricta y determinación normativa: La restricción debe estar prevista en ley con calidad normativa suficiente, ser clara, precisa y previsible en su alcance, y compatible con la Constitución y la CADH. Aplicación. La Sala de lo Constitucional estableció que el uso de prohibiciones genéricas o de redacciones legales que, en su operación, terminan cercenando el contenido esencial del art. 37 Constitucional, es incompatible con el bloque de constitucionalidad y debe reputarse inaplicable por

contrariar la CADH (art. 23) y el principio de *favor libertatis* en materia de derechos políticos, Conclusión: En la medida en que la autoridad sustenta la exclusión en una interpretación restrictiva de normas secundarias ya desautorizadas por el estándar constitucional, falla el requisito de legalidad estricta: no basta la existencia formal de una regla si su efecto real es convencional o desproporcionado. Subtest 2: **Finalidad legítima e imperiosa.** Exigencia. La medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa: integridad del proceso, autenticidad de la competencia, certeza y confianza pública. Aplicación. Tales fines son, en abstracto, legítimos. No obstante, el estándar nacional e interamericano exige que la finalidad sea específica y demostrada en el caso concreto, no meramente declarativa o conjetural. La sola invocación de "orden electoral" no habilita, por sí, la supresión de una candidatura cuando existen mecanismos no lesivos para tutelar la certeza (fiscalización, auditoría, control de propaganda, límites de financiamiento, etc.). El propio CNE ha demostrado en 2021 que, ante riesgos sistémicos, se adoptan soluciones inclusivas que garantizan el derecho y preservan la integridad del proceso. Conclusión del subtest: La finalidad alegada es legítima, pero debe probarse su conexión específica con la exclusión. Si no hay vínculo causal directo, el examen fracasa en este tramo. V. Subtest 3: Idoneidad (adecuación del medio) Exigencia. La medida debe contribuir efectivamente a alcanzar la finalidad. Aplicación. La exclusión de un candidato no mejora por sí la certeza ni la transparencia electoral; puede, por el contrario, empobrecer la autenticidad de la competencia y la libertad de elección. La Sala ha indicado que restricciones que erigen valladares a la postulación no superan el tamiz del control constitucional y de convencionalidad cuando sacrifican el contenido esencial del derecho político sin demostrar eficacia superior respecto de alternativas menos gravosas Conclusión del subtest: La idoneidad es no acreditada: excluir no es el medio apto ni el óptimo para los fines invocados. VI. Subtest 4: Necesidad (indispensabilidad y alternativas menos lesivas). Exigencia. Debe demostrarse que no existen medidas igualmente eficaces y menos restrictivas para lograr la finalidad. Aplicación. a) Alternativas regladas: fiscalización reforzada, auditoría de inscripciones, transparencia de apoyos, controles de financiamiento, garantías de equidad en medios y propaganda, monitoreo de encuestas y participación de observación electoral. b) Doctrina y práctica: El CNE, frente a un problema objetivo y masivo, eligió maximizar el derecho con herramientas administrativas específicas y no optó por la privación del sufragio c) Estándar jurisdiccional: La Sala ya determinó que la preferencia debe ser por soluciones que no restrinjan el núcleo del derecho político, y que prohibiciones genéricas resultan inaplicables en cuanto contradicen el mandato constitucional y convencional. Conclusión del subtest: La exclusión no es necesaria; existen múltiples medidas menos

lesivas que preservan la integridad del proceso sin sacrificar el derecho a ser electo. VII. Subtest 5: Proporcionalidad en sentido estricto (balance de costos y beneficios). Exigencia. Debe ponderarse si el beneficio público que se obtiene con la medida supera el gravamen impuesto a los derechos en juego; y si el sacrificio es indispensable para proteger el valor constitucional en riesgo. Aplicación. a) Gravamen: La exclusión de **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL** lesiona directamente su derecho a ser electo y, de manera refleja, restringe el derecho de la ciudadanía a elegir entre opciones auténticas, afectando el pluralismo y la representación. b) Beneficio: Es, a lo sumo, hipotético; la autoridad no demuestra que la exclusión eleve objetivamente la certeza o la pureza del sufragio por encima de alternativas no restrictivas. c) Criterio nacional: La Sala ha precisado que cuando una norma o su aplicación desnaturaliza el contenido esencial del art. 37 Cn., debe preferirse la Constitución y la Convención y reputarse inaplicable la restricción secundaria d) Criterio administrativo: La respuesta institucional adecuada ante riesgos sistémicos del proceso es garantizar el derecho, no restringirlo; así lo testimonia el Acuerdo 05-2021. Conclusión del subtest: El sacrificio impuesto es manifiestamente desproporcionado respecto del beneficio obtenido; la medida no supera el balance. VIII. Control de convencionalidad reforzado. Deber judicial. En caso de conflicto entre la Convención y la ley, prevalece la primera; y los jueces deben velar porque los efectos de la CADH no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, según la doctrina constitucional hondureña. La exclusión carece de base convencional suficiente y contradice el mandato de maximización del derecho político. En consecuencia, procede su desplazamiento mediante control de convencionalidad y la restitución del derecho afectado.

VIGESIMO QUINTO: Conclusión del test y consecuencias jurídicas. La restricción impugnada:

- a) No satisface legalidad estricta (opera contra el contenido esencial del derecho, conforme a la línea 406-2013);
- b) Invoca una finalidad abstracta no demostrada en el caso;
- c) No es idónea para alcanzar mejor la certeza electoral;
- d) No es necesaria, dado el amplio menú de alternativas no lesivas evidenciadas incluso por el CNE en 2021;
- e) No supera la proporcionalidad estricta, pues el daño a los derechos políticos y al pluralismo excede con creces cualquier beneficio.

Efectos. Corresponde:

- a) Dejar sin valor ni efecto la decisión administrativa que excluye la candidatura.

b) Ordenar la inmediata restitución de la postulación y la adopción de medidas administrativas menos restrictivas para garantizar la integridad del proceso.

c) Prevenir a la autoridad administrativa electoral que, en lo sucesivo, observe estrictamente el estándar constitucional y convencional fijado por la Sala de lo Constitucional en el Exp. 406-2013

1. Naturaleza del artículo:

La prohibición tiene dos hipótesis:

1. Quien compite en primarias de un partido y luego pretende postularse por otro partido en las generales.

2. Quien compite en primarias y luego intenta participar de nuevo en las generales dentro del mismo proceso electoral (ya sea por el mismo partido o como independiente).

• En el caso de **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, la autoridad no invoca el transfuguismo hacia otro partido, sino la segunda hipótesis: "en el mismo proceso electoral".

2. Análisis de finalidad

• La finalidad de esta hipótesis es supuestamente evitar el fraude a la ley y garantizar la "seriedad" del proceso: que quien perdió en primarias no pueda reintentarlo en la elección general, pues de lo contrario las primarias perderían fuerza como mecanismo de selección. Sin embargo, hay que preguntarse: ¿esta finalidad es constitucionalmente imperiosa? El art. 37 CR. no establece tal limitación, o la Convención Americana (art. 23) exige que las restricciones sean estrictamente necesarias y proporcionales. La Sala de lo Constitucional ya consideró que estas barreras son arbitrarias cuando eliminan opciones legítimas y reducen la libertad del elector

3. Idoneidad de la medida.

¿Evita esta prohibición realmente un fraude a la ley?

No hay fraude cuando un mismo ciudadano busca competir de nuevo dentro del mismo proceso, porque el proceso electoral debe estar abierto a la pluralidad de candidaturas. Lo que ocurre es una doble participación que, lejos de constituir fraude, enriquece la oferta política. En realidad, la medida se convierte en un obstáculo artificial, no en un medio eficaz para garantizar la transparencia.

4. Necesidad

• Existen medidas menos restrictivas que permiten respetar tanto la seriedad de las primarias como la libertad de postulación: Regulación interna de los partidos (disciplinas, estatutos, sanciones). Auditoría de procesos internos. Reglas claras sobre inscripción de candidaturas. No es necesario acudir a la cancelación automática de la candidatura en las generales.

5. Proporcionalidad en sentido estricto

Daño generado: se elimina la posibilidad de que un ciudadano compita en el mismo proceso electoral, reduciendo opciones para los electores. Beneficio alegado: mantener la "seriedad" de las primarias. Balance: el sacrificio es desproporcionado porque el costo en derechos políticos supera por mucho la utilidad marginal de proteger un proceso interno de partido.

6. Conclusión jurídica

La aplicación literal de la frase "o en el mismo proceso electoral" genera una restricción: No prevista en la Constitución. Incompatible con la CADH (art. 23). Ya considerada inconstitucional por la jurisprudencia nacional (406-2013), Por lo tanto, al aplicarse a **JORGE LUIS CÁLIX ESPINLA**, la medida no supera el test de proporcionalidad: no es idónea, no es necesaria y no es proporcional en sentido estricto.

Porque, al examinar el caso concreto, se advierte que la aplicación de la hipótesis "en el mismo proceso electoral" carece de idoneidad y necesidad, pues no existe fraude alguno en que un ciudadano busque postularse dentro del mismo proceso democrático, y menos aún dentro del mismo partido político. Antes bien, la medida restringe desproporcionadamente el derecho fundamental de postulación, vacía de contenido el sufragio pasivo y priva a los electores de opciones auténticas, lo que la hace inconstitucional e inconvencional.

VIGESIMO SEXTO: Que, habiéndose admitido como medio de prueba documental consistente en la constancia de vecindad actualizada emitida por la Secretaría Municipal del Municipio de Esquipulas del Norte, Departamento de Olancho, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por la Secretaria Municipal Nubia Rosibel Zapata Montoya, este Tribunal de Justicia Electoral procede a realizar su respectiva valoración jurídica, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el cual establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en lo no previsto expresamente por dicha ley. En este sentido, el artículo 272 del Código Procesal Civil reconoce la fuerza probatoria plena de los documentos públicos, siempre que estos emanen de autoridad o funcionario público en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, extendidos con las formalidades legales. De la redacción del documento público en mención, se constata, tal como lo manifiesta la funcionaria municipal que da fe, que el ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL** posee su vecindad en el Municipio de Esquipulas del Norte, Departamento de Olancho, y que cumple con el requisito de residencia de cinco (5) años continuos establecido en la Constitución de la República, para ser diputado del Congreso Nacional por el departamento en el cual se postula. En virtud de lo anterior, este Tribunal reconoce plena validez y eficacia jurídica a la constancia de vecindad aportada, al emanar de una autoridad municipal

35

competente y cumplir con los requisitos de autenticidad, legalidad y competencia que le otorgan presunción de veracidad. **En consecuencia, conforme a la valoración de los documentos públicos establecido en el artículo 472 del Código Procesal Civil, que establece la valoración de los medios de prueba documentales estará sujeta al valor tasado que las leyes atribuyan a determinadas declaraciones o documentos, reconociéndose su plena eficacia jurídica cuando cumplan los requisitos de autenticidad y competencia. En consecuencia, la constancia de vecindad presentada reúne las condiciones de documento público auténtico, emanado de autoridad municipal legalmente facultada, por lo que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, particularmente en relación con el cumplimiento del requisito de vecindad exigido por la Constitución de la República para optar al cargo de diputado al Congreso Nacional por el departamento correspondiente.**

VIGESIMO SEPTIMO: Que, conforme al análisis integral realizado, este Tribunal constata que la prohibición aplicada al ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, relativa a la participación "en el mismo proceso electoral", no supera el test de proporcionalidad exigido por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la finalidad alegada por la autoridad administrativa, consistente en garantizar la seriedad de los procesos internos, no constituye un interés público imperioso que justifique la restricción de un derecho fundamental, máxime cuando la postulación del recurrente se realiza dentro del mismo partido político y no implica transfuguismo interpartidario. La extensión automática de dicha prohibición al ámbito interpartidario constituye una interpretación extensiva y restrictiva de derechos que resulta inidónea, innecesaria y desproporcionada, al sacrificar la participación política sin generar un beneficio real al sistema electoral. Asimismo, se constata que el requisito de residencia ha sido acreditado mediante la constancia de vecindad emitida por la autoridad municipal competente, documento público con plena fuerza probatoria conforme a los artículos 271 y 273 del Código Procesal Civil, cuya validez no ha sido impugnada en forma legal. En consecuencia, este Tribunal reconoce que el recurrente cumplió con la carga probatoria exigida por el Consejo Nacional Electoral y que la negativa de inscripción se traduce en una vulneración de sus derechos políticos consagrados en el artículo 37 de la Constitución de la República y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la exclusión del ciudadano **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL** no encuentra justificación constitucional ni convencional, y corresponde declarar procedente su inscripción como candidato a diputado por el Partido Liberal de Honduras en el Departamento de Olancho, en resguardo de los principios de pluralismo político, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que rigen en un Estado democrático de derecho.

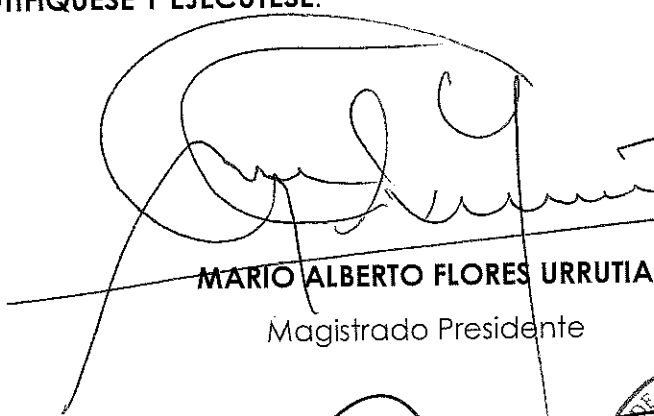


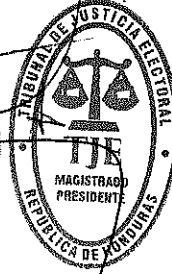
PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO. - El Tribunal de Justicia Electoral, en sesión de Pleno con la presencia de la Magistrada Barahona Rodríguez y por el Magistrado Presidente Flores Urrutia, derivada de la ausencia reiterada e injustificada del Magistrado Propietario Mario Alexis Morazán Aguilera, así como de los Magistrados Suplentes Gabriel Gutiérrez Peralta y Lourdes Mejía Estape, no comparecen. Con fundamento en los artículos precitados y en nombre del Estado de Honduras, por **MAYORIA DE VOTOS**, siendo Ponente la Magistrada **BARAHONA RODRIGUEZ** y en aplicación de los artículos precitados y 1,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 213, de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 50, 65, 66, 75, 94, de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables. **FALLA: PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, en contra del Acto administrativo contentivo de Comunicado No. 033-2025 de fecha 27 de septiembre de 2025, emitido por el Consejo Nacional Electoral al ser un acto administrativo tácito de efectos expresos. **SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, en contra de la resolución número 281-2025, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) contenida en el expediente 3289-2025 del Consejo Nacional Electoral, por no ajustarse a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad. **TERCERO: REVOCAR** la resolución número 281-2025, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) del Consejo Nacional Electoral que denegó la inscripción del ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, bajo interpretación restrictiva del artículo antes mencionado, **Y SE ORDENA** al Consejo Nacional Electoral su inscripción inmediata en la nómina correspondiente Diputados al Congreso Nacional por el Partido Liberal de Honduras en el Departamento de Olancho en la Casilla No. (22), garantizando así el pleno ejercicio de sus derechos políticos. **CUARTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **QUINTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con copia autenticada de la presente Sentencia



al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de oficio de la Presidencia de este Tribunal. **NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE.**


MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA
Magistrado Presidente




MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ
Magistrada Propietaria




VALERIA PERALTA PORTILLO
Secretaria Por Ley.



Doy fe únicamente de las firmas que anteceden que son de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral.

FN →